

Si no está comprobado, en la forma legal, que la víctima es hijo del agente de un delito contra la vida, no cabe considerar el hecho como filicidio.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Jobino Novoa Jáuregui, por homicidio. — Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Jobino Novoa, que trabajaba en la hacienda “Casa Grande”, se dirigió a Cajabamba, a fines del año 1934, y contrajo relaciones ilícitas con Hilda Vargas de Delgado, que meses antes había sido abandonada por su esposo; y cuando, esas relaciones tenían lugar, Hilda tuvo un hijo, que considerándolo engendrado por Novoa, fué bautizado con el nombre y apellido de éste, por declaración de un hermano suyo. A mediados de diciembre del citado año 34, Jobino llegó embriado a casa de Hilda, le pidió al chico, y acariciándolo, lo llevó a un cuarto interior, y como la última sintió un ruido y el llanto de la criatura, acudió, presenciando que Jobino lo envolvía, y aunque logró quitárselo, Jobino volvió a tomarlo de los pies, arranchándosele y arrojándolo contra el suelo, produciéndole una lesión, en el cráneo, que ocasionó su muerte casi instantánea. El niño tenía dos meses de nacido. Jobino, al darse cuenta de su delito, cogió una manta de Hilda

y fugó. Por este hecho, se formuló denuncia ante la autoridad política, la que la transmitió al Instructor abriéndose la correspondiente instrucción (fs. 2 vta.), a la que se ha agregado el atestado respectivo, y terminada, se eleva al Tribunal Correccional de Cajamarca, con los informes de fs. 44 vta., que reproducen los de fs. 29 y 30, en que se opina por la responsabilidad. El Fiscal del Correccional formula la acusación de fs. 46, contra Jobino Novoa, por delito de filicidio, en agravio del menor hijo de la Vargas; y declarada la procedencia del juicio oral, en el auto de fs. 48, por lo mandado en él y en el de fs. 89 vta., se actúa el que resulta de las actas de fs. 92 y siguientes, y al que pone término la sentencia de fs. 108, que condena a Novoa, como autor de homicidio, a la pena de 7 años de Penitenciaría, con lo demás que contiene. El reo se ha conformado con la sentencia, pero el Fiscal ha interpuesto recurso de nulidad, que le es concedido a fs. 112 vta. Cabe advertir, que anteriormente, se abrió juicio oral a fs. 71, pero que éste fué suspendido, disponiéndose que el reo Novoa fuera reconocido por médicos, respecto a su estado mental (fs. 80 y 81); y que producido el dictamen de fs. 85, que llega a la conclusión de que es un epiléptico con responsabilidad restringida, sus conceptos y conclusión, han sido ampliados en la segunda audiencia (fs. 99), en igual sentido.

La partida de fs. 35, hace ver que el menor no puede considerarse como hijo del reo, porque no ha sido reconocido por éste, ni ese reconocimiento habría tenido valor desde que había sido procreado en una mujer casada, cuyo marido vive, y por tanto, el deli-

to de filicidio, está descartado, no siendo de aplicación el art. 151 del C. P., pues aunque el estudio del proceso lleve al ánimo la fundada creencia de que el menor es hijo del acusado, tanto porque no hay una prueba legal de ello, cuanto porque hay que estar a lo favorable al reo, respecto de las pruebas subsidarias, la única conclusión es la que se deja establecida. La partida de nacimiento de fs. 42, acredita que el reo tenía más de 21 años cuando se cometió el delito, y por tanto, queda descartada la atenuante de su menor edad. La diligencia de fs. 4, el dictamen pericial de fs. 18, y su ratificación de fs. 27, constituyen prueba legal, bastante, de la realización del delito; y las declaraciones de fs. 12, 13 y 25 vta., 26 vta., así como el mérito del atestado que corre de fs. 5 a 6, y la instructiva del reo, prueban la responsabilidad de éste como autor del delito de homicidio en agravio del menor hijo de la Vargas.

Si bien los médicos establecen como resultado del estudio del acusado, que es un epiléptico, y que cuando se embriaga, esta enfermedad hace crisis, disminuyendo su responsabilidad, esta afirmación, aunque tiene el valor científico que le dá la ciencia expresada por profesionales, no está apoyada en una prueba efectiva y material, que lleve a esa conclusión; y al contrario, el mérito del proceso hace ver que el acusado, no solo falta a la verdad, sino que parece un simulador, y para llegar a esta afirmación no hay sino que comparar sus declaraciones, ver las contradicciones que contienen, y la falta de verdad en sus dichos, como el referente a su edad, desmentido por la partida presentada. Además: su conviviente, la Vargas, sos-

tiene que en un año y medio de relaciones, nunca le dió ataque ninguno; no hay prueba de que en la Cárcel haya sufrido ataques, y los médicos no sostienen haberlo examinado bajo los efectos de tal enfermedad o durante ella.

Por todas estas consideraciones y las que sirven de fundamento al fallo recurrido, el Fiscal conceptúa que está arreglado a ley y al mérito de lo actuado, y opina que esta Suprema Corte debe declarar su NO NULIDAD.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 29 de 1936.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal: y estando a la naturaleza del hecho delictuoso: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 108, su fecha 10 de marzo último, en cuanto condena a Jobino Novoa, reo de delito contra la vida, a la pena de 7 años de Penitenciaría, reformándola en esta parte, le impusieron 10 años de la misma pena, que vencerá el 28 de diciembre de 1948; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Barreto. — Santa Gadea. — Valdivia. — Chávarri.

Mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia recurrida en todas sus partes.

Elías.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 296.—Año 1936.
